

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 14/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2022-00094-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAUEL CUETO CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	13/03/2023	Auto ordena oficiar	Córrase traslado del dictamen pericial allegado al expediente visible en anexo No. 221 a las partes, por el término de tres 3 días para que controvertan la prueba así aportad...	
2	20001-33-33-002-2022-00212-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 8: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
3	20001-33-33-002-2022-00213-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HENRY ARZUAGA JMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
4	20001-33-33-002-2022-00217-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 8: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
5	20001-33-33-002-2022-00218-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARGARITA MARIA - BOLIVAR OCHOA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	

6	20001-33-33-002-2022-00220-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA DEL ROSARIO MALAGON BROCHERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
7	20001-33-33-002-2022-00221-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA EUGENIA MORENO POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
8	20001-33-33-002-2022-00223-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA GISELLY MENDIETA ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 8:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
9	20001-33-33-002-2022-00226-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ISABEL - NIEBLES DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 8:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
10	20001-33-33-002-2022-00227-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BEATRIZ ELENA MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	

11	20001-33-33-002-2022-00228-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IVAN REYES MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 8:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
12	20001-33-33-002-2022-00232-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BEDIS ESTHER AMARA DE MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
13	20001-33-33-002-2022-00233-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIELA DE JESUS MOSQUERA ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
14	20001-33-33-002-2022-00234-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARITZA JACOME	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 9:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
15	20001-33-33-002-2022-00245-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NORA OVALLE FELIZZOLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	

16	20001-33-33-002-2022-00246-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
17	20001-33-33-002-2022-00247-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OLEIDA MARIA AMAYA MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 9:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
18	20001-33-33-002-2022-00248-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
19	20001-33-33-002-2022-00249-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OSMA HUMBERTO MORALES ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
20	20001-33-33-002-2022-00251-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PIEDAD VASQUEZ ANGULO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	

21	20001-33-33-002-2022-00253-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ETILVIA VILLAZÓN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...	
22	20001-33-33-002-2022-00255-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
23	20001-33-33-002-2022-00257-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GLORIA STELLA LOPEZ OSSA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
24	20001-33-33-002-2022-00258-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
25	20001-33-33-002-2022-00259-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CENELIS ESTHER ROMERO BARBOSA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	

26	20001-33-33-002-2022-00262-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CLARA LUZ BARRIOS ALONSO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	
27	20001-33-33-002-2022-00263-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DALGI CUETO SANTANA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 8:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
28	20001-33-33-002-2022-00264-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DETZY ECHAVEZ ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
29	20001-33-33-002-2022-00265-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIANA BARROS CELEDON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
30	20001-33-33-002-2022-00267-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LESBIA GUTIERREZ MIER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 8:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	

31	20001-33-33-002-2022-00309-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELIZABETH - CALDERON ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/03/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día veintidós 22 de marzo de 2023 a las 08:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....	 
32	20001-33-33-002-2023-00028-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MARINA JIMENEZ DE LA HOZ	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL GRUPO ACOPI ARS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Acciones de Tutela	13/03/2023	Auto ordena oficiar	Oficiese a CAJACOPI EPS, para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado de fecha 21 de febrero de 2023, en lo conc...	 

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL CUETO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-0094-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que se allegó al proceso, prueba pericial por la parte demandante contenido en el dictamen No. 5035654 - 2653 de fecha 06 de diciembre de 2022, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, sobre la disminución de la capacidad laboral que padece el señor RAUL CUETO CASTRO, se ordenará correr traslado del mismo a las partes.

Aunado lo anterior y previo a resolver las excepciones previas propuestas resulta pertinente se ordenarán pruebas documentales de forma oficiosa las cuales son necesarias y útiles para el presente asunto.

En razón de y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado del dictamen pericial allegado al expediente visible en anexo No. 22¹ a las partes, por el término de tres (3) días para que controviertan la prueba así aportad.

SEGUNDO: OFICIESE a la NACION POLICIA NACIONAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino al presente proceso copia integral de las investigaciones disciplinarias y penal militar relacionadas con las lesiones ocasionadas al señor RAUEL CUETO CASTRO, el día 13 de octubre de 2019. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos so pena de abrir incidente de desacato por su incumplimiento.

TERCERO: OFICIESE a la NACION - POLICIA NACIONAL para que informe si existe investigación disciplinaria y/o penal militar contra los siguientes agentes de policía, relacionados con las lesiones ocasionadas al señor RAUEL CUETO CASTRO, provocadas el día 13 de octubre de 2019;

- JORGE EDUARDO LOPEZ PASALLAS
- DANIEL BARRERA VEGA
- BRIAM STEVENS ORDOÑEZ ARBELAEZ

¹ [22Dictamen Pericial-Poder.pdf](#)

- BRYAN ORTIZ ORTEGA
- JOHAN STIFENS RICO TORRES

En caso afirmativo, se allegue en el término improrrogable de diez (10) días, copia integral de los expedientes respectivos. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 14 de Marzo de 2023 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301ec9978cdc17d4fd242ec3c66df11277478a7409a3b23a7bcce63eae1574a
Documento generado en 13/03/2023 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00212-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
11/11/2022	15/11/2022	16/11/2022	19/01/2023	02/02/2023

- El Ministerio De Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y “prescripción”, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación a la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” la cual se reitera que se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del

cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 8: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c955cc9ac064b1752436df4c15544ee24f34eb3dbc14d8d01fa26b0fb59b2ff8**

Documento generado en 13/03/2023 08:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY ARZUAGA JIMENEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00213-00

TEMA: Resuelve excepciones, fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
18/11/2022	21/11/2022	22/11/2022	25/01/2023	08/02/2023

- El Ministerio De Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del

cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd8c15f62600f6bc69f28ff6823c4c697f67edc50f2bdb12bdcc04a4217cb8**

Documento generado en 13/03/2023 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNANDO ADOLFO MORALES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00217-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de septiembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso

excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 8: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2382845d16a7f2d02bb2008e34a9d6ca5181bdfd0e3af2180d1840723f01fb81**

Documento generado en 13/03/2023 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00218-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de septiembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción

previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a57d2ad65bc9e938cd0cde23ad3f86cb99944d4ddd98be35a81236144a4f1**

Documento generado en 13/03/2023 08:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MALAGON BROCHERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00220-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de septiembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso

excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbca80bf31e654cd19e7a43ce9353bb632c4063386ee1fe927b718dd2df741e**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MORENO POLO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00221-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de septiembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación de la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c17185b510e001665028cca2f494e5c717e3c017404acf77c029e8fbea21405**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA GISELLY MENDIETA ARIAS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00223-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 21 de septiembre y el 30 de septiembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación de la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso

excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 8: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3332fc3cd043f146939dc08c0bbe1863a215c3991b8ac02f6a04b0d882e1aca5**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL MARIA NIEBLES DE LA HOZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00226-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 21 de septiembre y el 30 de septiembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación de la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso

excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. OSCAR JAVIER MANRIQUE LADINO, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 8: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4f2b500a73bdf18478587c689cba14f4e8979ae4dcfcfe2bc651926bf90c68**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MENDOZA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00227-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 21 de septiembre y el 30 de septiembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación de la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso

excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 782dcef98423205d4393270da720a05836f94088d34b27f64954409e3015ef27
Documento generado en 13/03/2023 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN REYES MENDOZA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00228-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de septiembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación de la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de enero de 2023 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de

“falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 8: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eebb46fdeef9404093cc6954492a236baffcae05b09f11acbb729603178572**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEDIS ESTHER AMARA DE MARTINEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00232-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 21 de septiembre y el 30 de septiembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación de la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso

excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” la cual se reitera que se resolverá en la sentencia

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb569ea14c013923d8ff73451ca635afacbf59ecfb891b1cdb002694a3f0cb24**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA DE JESUS MOSQUERA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00233-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de septiembre y el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación de la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso

excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, de la cual se reitera que se resolverá en sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921E304112, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09:00 AM.

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea570dd8eb9b1b1e5f863c8428afaa193af50fa034c4e49ed22cc71ebff9ef2d**

Documento generado en 13/03/2023 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARITZA JACOME

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00234-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de septiembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación de la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921F3B654A, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 9: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03df5a4e95d15e6ff3f923f50114cc38d4f8eb82a03f0171b089d1b56979e302**

Documento generado en 13/03/2023 08:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NORA OVALLE FELIZZOLA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00245-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
18/11/2022	21/11/2022	22/11/2022	25/01/2023	08/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación de la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608c8a2f276e8917184985e41dfb7770ab772c290c9dfac32659f127dc9e1a7f**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00246-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación de la reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df25341bfb4f04f97c2eb172074f3fb4dda28cb9316ed2e2303e3d38db38ffc**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLEIDA MARIA AMAYA MEJIA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00247-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
18/11/2022	21/11/2022	22/11/2022	25/01/2023	08/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921EBBE016, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 9: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7887039200311bfb27d28ed84a8700983f25d10a6efae1d550cd4aaacb516a**

Documento generado en 13/03/2023 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00248-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 202109214EBFDA2, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a0e360385eab6fbb1f330d0f4eae0070b3d9262dba74608b5fb78d67f11016**

Documento generado en 13/03/2023 08:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSMA HUMBERTO MORALES ARIAS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00249-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
18/11/2022	21/11/2022	22/11/2022	25/01/2023	08/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921A0C412D, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51906aafcea3ca8321ad679af022ed0358b2a114e0e84be2ce85cd83d870cc08**

Documento generado en 13/03/2023 08:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PIEDAD VASQUEZ ANGULO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00251-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
18/11/2022	21/11/2022	22/11/2022	25/01/2023	08/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción

previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71631854c3bb19264538f2f4d237312437c91e12287f8b8712c7c4e4b041cc6a**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ETILVIA VILLAZÓN

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00253-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5f90694aa7f06c20f330f7325748e0646794d5953ec06b1e8e32e59ff35358**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00255-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia” y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción

previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” la cual se reitera que se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f44201b0b0979b0db8d0e65be237da25ee7c7a8426229e4319bb5d248e5cc22
Documento generado en 13/03/2023 08:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA STELLA LOPEZ OSSA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00257-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897388b145ae65a86ed4d6a2547b1eeea88644b85408792a2165ad4e502f53dc**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00258-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación a reforma de la demanda el de 03 de marzo 2023, y propuso excepción

previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del oficio identificado con radicado de salida SAC No 20210921C799B5C, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, por medio del cual se decide: “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 09:00 AM.

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9356878026c17862999a29ba095e1ad1068a1348fc1f8d5c4f6d418149dcc**

Documento generado en 13/03/2023 08:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CENELIS ESTHER ROMERO BARBOSA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00259-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71acf68475799dc302291b4e4fba0169fa8971ca5afa0fec0e7defb2cc205667**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA LUZ BARRIOS ALONSO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00262-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción

previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se revolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3178d5f9964b04bc7dae2c6a7dfa3381eb107b9ea4329221cf4ca02306da7fa1**

Documento generado en 13/03/2023 08:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DALGI CUETO SANTANA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00263-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 8: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc861d23bdd8231721bdeaaab81aebb553568a601824bbeb63e0661b5381bb**
Documento generado en 13/03/2023 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DETZY ECHAVEZ ALVAREZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00264-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción

previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe64a7c5b19bf0eef3ed668d5decb18043db9f1eaf3144ac626eb621c3751a80**
Documento generado en 13/03/2023 08:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA BARROS CELEDON

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00265-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 28 de noviembre de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el de 27 de febrero 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó

contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baf6494b55c40e5adb6d7489fa7b33d3de43ed44eef2dd8c43991c0e6b27ef9**

Documento generado en 13/03/2023 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LESBIA GUTIERREZ MIER

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00267-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
18/11/2022	21/11/2022	22/11/2022	25/01/2023	08/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 30 de noviembre de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación a reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción

previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 8: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d08671fdacdc1bc5d86e9f27b5b7362e7a9938374ae765eff73f029a84fdd0**
Documento generado en 13/03/2023 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ELIZABETH CALDERON ROMERO

DEMANDADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO:

20001-33-33-002-2022-00309-00

TEMA:

Resuelve excepciones, y fija fecha para audiencia
inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/11/2022	16/11/2022	17/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

- El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción” la cual se resolverá en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 27 de febrero de 2023, y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia”
- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de diciembre de 2022 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”, y presentó contestación de la reforma de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso

excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” de la cual se reitera que se resolverá en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide : “No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal” el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del Acto Ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08: 00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de marzo de 2023 a las 08:00 AM,

QUINTO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b787cdf001a6a6a0ee3c1b53c77422cf12d5edf50b68ba829067fd67b0ff144**
Documento generado en 13/03/2023 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DESACATO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA JIMÉNEZ DE LA HOZ.

DEMANDADO: CAJACOPI E.P.S.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00028-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ DE LA HOZ presentó memorial el 10 de marzo de la presente anualidad, manifestando el incumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado de fecha 21 de febrero de 2023, por consiguiente, se hace necesario conminar a CAJACOPI EPS, a fin de que se pronuncie sobre el trámite impartido de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por esta Agencia Judicial, por tanto, se;

II. DISPONE

PRIMERO: Oficiése a CAJACOPI EPS, para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado de fecha 21 de febrero de 2023, en lo concerniente a “PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y la vida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la entidad CAJACOPI EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, lleve a cabo sin mayor dilación, la autorización y entrega de los siguientes medicamentos: (i) Ácido Fólico x 1 miligramo en tabletas. (ii) Danazol x 200 miligramos en cápsulas. (iii) Eltrombopag x 50 miligramos en tabletas.”.



SEGUNDO: Requierase a la oficina de talento humano de la EPS CAJACOPI, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo y número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del encargado (a) de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ymp

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db72c102dcaf0b176220a7efeebc764789d736eff4023276fbd31d7c4f3a83f**

Documento generado en 13/03/2023 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>